

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0068-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia, y la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos (remitida Por la Cámara de Senadores el 5 de febrero de 2025 a la Cámara de Diputados) y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Energía, y de Hacienda y Crédito Público.



II.- SINOPSIS

Sustituir la denominación de la Ley de Hidrocarburos por la Ley del Sector Hidrocarburos. Trasladar, las funciones enlistadas en la Ley, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a la Secretaría de Energía. Incorporar las definiciones de Área Unificada, Condición Base y asociación en participación. Establecer que el Estado Mexicano percibirá ingresos a través del impuesto sobre la renta por las actividades que realicen los Participantes de Asignaciones para Desarrollo Mixto, y por Área Unificada. Aumentar de 15 a 20 días el plazo en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) deba publicar el reporte donde se establezcan los rangos de valores de los términos económicos que considerará incluir en las bases de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción, la actualización de los parámetros de cálculo que, conforme a los ajustes estructurales del mercado de hidrocarburos, así como las actualizaciones necesarias en materia de ingresos sobre hidrocarburos aplicables al año correspondiente. Reemplazar las referencias de empresas "productivas" del Estado por empresas "públicas" del Estado. Cambiar la denominación del "derecho por la utilidad compartida" por el de "derecho petrolero para el bienestar". Establecer las tasas para el pago del derecho petrolero para el bienestar, así como las fechas en que deberá ser pagado. Eliminar el derecho de extracción de hidrocarburos, y el derecho de exploración de hidrocarburos. Sustituir regiones por áreas. Instruir a los Asignatarios a presentar ante la SHCP un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX, numeral 5º, inciso c) del artículo 73, en relación con el artículo 27 párrafo séptimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS	ARTÍCULO DÉCIMO. Se REFORMAN la fracción I del artículo 1; las fracciones II y III y segundo párrafo del artículo 2; el primer párrafo y las fracciones III, XI segundo párrafo, XVI, XVII inciso a), XXI y XXIV del artículo 3; el Artículo 5; el artículo 9; el Artículo 14; el artículo 18; la fracción IV del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 20; el quinto y sexto párrafos del Artículo 26; el artículo 27; la fracción VI y tercer párrafo del artículo 28; el primer párrafo y la fracción II, el segundo, el tercer y los actuales sexto y octavo párrafos del artículo 31; el primer párrafo del apartado B del artículo 32; el segundo y el tercer párrafos del artículo 34; el primer y el tercer párrafos del Artículo 35; las fracciones VII y VIII del apartado A y las fracciones X y XI del apartado B del artículo 37; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; el artículo 39; el artículo 40; el primer y tercer párrafo del artículo 46; la fracción III del artículo 47; las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX y X y el segundo párrafo del artículo 48; el primer, segundo y los actuales cuarto y quinto párrafos del artículo 49; el artículo 50; el primer párrafo del artículo 51; el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 52; el segundo párrafo de la fracción III del artículo 57; la fracción II y sus incisos c) y d), la fracción III, el inciso c) de la fracción VI y el párrafo segundo del artículo 58; el artículo 61; el primer párrafo del artículo 62; el primer y cuarto párrafos del artículo 64; se ADICIONAN la fracción IV del artículo 2; las fracciones



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:

I. El régimen de los ingresos que *recibirá* el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;

II. a la III. ...

Artículo 2.- Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de

XXV y XXVI del artículo 3; el párrafo cuarto del artículo 31, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos, a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; la fracción III del artículo 39; el párrafo cuarto del artículo 49, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; y se **DEROGAN** el actual séptimo párrafo del artículo 31; los artículos 41, 42 y 43; los actuales Capítulos II, que comprende el artículo 44 y III, que comprende el artículo 45, del Título Tercero; el segundo, cuarto y quinto párrafos, y fracciones I, II y III del artículo 46 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. El régimen de los ingresos que **debe recibir** el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley **del Sector** Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;

II. y III ...

Artículo 2.- ...



Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Por Asignación, *los derechos* a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, y

III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas y *Asignatarios* por las actividades que realicen en virtud de un Contrato *o una Asignación*.

No tiene correlativo

Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo *serán* recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, *serán* aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el

I. ...

II. Por Asignación, **el derecho** a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas por las actividades que realicen en virtud de un Contrato, **de acuerdo con la naturaleza del Contratista, así como por las actividades que realicen los Participantes de Asignaciones para Desarrollo Mixto, y**

IV. Por Área Unificada, los que correspondan respectivamente, de conformidad con las fracciones anteriores.

Los ingresos a que se refieren las fracciones I, II, **y en su caso IV** de este artículo **deben ser** recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, **son** aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el



artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, así como las siguientes:

I. a II. ...

III. Comercializador: aquel que contrate la *Comisión Nacional de Hidrocarburos*, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

IV. a la X. ...

XI. ...

Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato;

XII. a la XV. ...

XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;

XVII. ...

a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones

artículo 5 de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, así como las siguientes:

I. y II. ...

III. Comercializador: aquel que contrate la **Secretaría de Energía**, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

IV. a X. ...

XI. ...

Cuando las actividades se realicen en un período que no comprenda un mes calendario completo, el período será el número de días que efectivamente se operó el Contrato **o Área Unificada**;

XII. a XV. ...

XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la **Secretaría de Energía** en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;

XVII. ...

a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las



que al efecto emita la *Comisión Nacional de Hidrocarburos*, y

b) ...

XVIII. a la XX. ...

XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, en el Punto de Medición del área Contractual;

XXII. a la XXIII. ...

XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, en el Punto de Medición del área Contractual.

No tiene correlativo

disposiciones que al efecto emita la **Secretaría de Energía**, y

b) ...

XVIII. a XX. ...

XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del área Contractual;

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles **determinados a Condición Base**, en el Punto de Medición del área Contractual.

XXV. Área Unificada: El área determinada en superficie y profundidad en la que se instruyó la unificación por tratarse de un yacimiento compartido, de conformidad con la Ley del Sector Hidrocarburos, y

XXVI. Condición Base: la presión y temperatura con las cuales se miden los volúmenes de petróleo y condensados, las cuales son presión de 101.325



Artículo 5.- La Secretaría publicará, dentro de los primeros *15* días naturales de cada año, un reporte *que establezca* los rangos de valores de los términos económicos que considerará *para* incluir en las bases de licitación del año correspondiente. La Secretaría únicamente *podrá* considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances *deberán* publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría *determinará* los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Kilo Pascales (1 atmósfera) y temperatura de 15.5556 grados Celsius (60 grados Fahrenheit).

Artículo 5.- La Secretaría debe publicar, dentro de los primeros **20** días naturales de cada año, un reporte **en cuyo contenido se establezcan** los rangos de valores de los términos económicos que considerará incluir en las bases de licitación **de los Contratos para la Exploración y Extracción** del año correspondiente, **la actualización de los parámetros de cálculo que, conforme a los ajustes estructurales del mercado de hidrocarburos, se prevén en el Anexo 3 de los instrumentos contractuales vigentes, así como las actualizaciones necesarias en materia de ingresos sobre hidrocarburos aplicables al año correspondiente.** La Secretaria únicamente **puede** considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances **deben** publicarse en la página de internet de la Secretaría.

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría **debe determinar** los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.



Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría *determinará* los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato *o conforme al Título Tercero de esta Ley*, sólo se *podrán* reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:

I. a la III. ...

IV. Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo 27 y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Hidrocarburos;

V. a la XV. ...

Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría **debe determinar** los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato **o Asignación**, sólo se **pueden** reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

IV. Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo **56** y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley **del Sector** Hidrocarburos;

V. a XV. ...



Artículo 20.- Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través del Fondo Mexicano del Petróleo o, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.

El Contratista *deberá* informar a la Secretaría y a la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.

...
...
...

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría *fijará* las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría *determinará* las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales

Artículo 20.- ...

El Contratista **debe** informar a la Secretaria y a la **Secretaría de Energía**, de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior, **de conformidad con sus competencias**.

Artículo 26.- ...

...
...
...

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría **debe fijar** las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley **del Sector** Hidrocarburos, la Secretaría debe **determinar** las nuevas condiciones



que deberán incluirse en el convenio modificatorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior *será* sin perjuicio de las facultades que correspondan a la *Comisión Nacional de Hidrocarburos*.

Artículo 27.- El Comercializador *entregará* al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la *Comisión Nacional de Hidrocarburos*, en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los Contratistas:

I. a la V. ...

VI. Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de *los mismos*, que realicen la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

económicas relativas a los términos fiscales que deben incluirse en el convenio modificatorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior **es** sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **Secretaría de Energía**.

Artículo 27.- El Comercializador **debe entregar** al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo **con** cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la **Secretaría de Energía**, en términos del artículo **57** de la Ley **del Sector** Hidrocarburos.

Artículo 28.- ...

I. a V. ...

VI. Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de **estos**, que realicen la **Secretaría de Energía** y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y



VII. ...

...

Cada Contrato *deberá* prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* y a la Secretaría, cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.

Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas *productivas* del Estado o Personas Morales que cumplan con:

I. ...

II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y

III. ...

VII. ...

...

Cada Contrato **debe** prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría, cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.

Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deben prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas **públicas** del Estado o **con** Personas Morales que cumplan con:

I. ...

II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, **a excepción de Petróleos Mexicanos, otras empresas públicas del Estado, así como los titulares de concesiones mineras para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Gas Natural asociado a la veta de carbón mineral y producido por la misma para autoconsumo a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Sector Hidrocarburos,** y

III.



Las empresas *productivas* del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.

Se entenderá por consorcio cuando dos o más empresas *productivas* del Estado y/o Personas Morales, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.

No tiene correlativo

...
...

Las empresas *productivas* del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios *podrán* ser titulares de más de un Contrato.

Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en la fracción III de este artículo.

Los Contratos *deberán* contemplar las penas convencionales y garantías de *seriedad* y de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

Las empresas **públicas** del Estado y Personas Morales pueden participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.

Se entiende por consorcio cuando dos o más empresas **públicas** del Estado, Personas Morales, **o ambas**, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.

Se entiende por asociación en participación aquella a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...
...

Las empresas **públicas** del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios **pueden** ser titulares de más de un Contrato.

Derogado

Los Contratos **deben** contemplar las penas convencionales y garantías de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

Artículo 32.- Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente:

A. ...

B. Las Personas Morales o empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, *observarán* lo siguiente:

I. a la IX. ...

Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas, buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.

En los Contratos formalizados por la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, *serán* entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien *pagará* las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Cuando una empresa *productiva* del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación

Artículo 32. ...

A. ...

B. **Quienes** se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, **deben observar** lo siguiente:

I. a IX. ...

Artículo 34.- ...

En los Contratos formalizados por la **Secretaría de Energía** a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, **deben ser** entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien **debe pagar** las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Cuando una empresa **pública** del Estado sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación **y** pretenda



pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría *estará* facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y *fijará* las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

Artículo 35.- Los Contratos *preverán* que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se *realizará* por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* en la administración de los Contratos.

...

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* *deberán* coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.

Artículo 37.- Los Contratos preverán que el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

A. ...

I. a la VI. ...

asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría **está** facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y **debe fijar** las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

Artículo 35.- Los Contratos **deben prever** que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se **realiza** por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la **Secretaría de Energía** en la administración de los Contratos.

...

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la **Secretaría de Energía** **deben** coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.

Artículo 37.- ...

A. ...

I. a VI. ...



VII. Solicitar a la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y

VIII. Dar aviso a la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

B. ...

I. a la IX. ...

X. Coordinarse con la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y

XI. Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo y la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

VII. Solicitar a la **Secretaría de Energía** el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y

VIII. Dar aviso a la **Secretaría de Energía** y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

B. ...

I. a IX. ...

X. Coordinarse con la **Secretaría de Energía** para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y

XI. Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo y a la **Secretaría de Energía** respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.



...

DEL DERECHO POR LA UTILIDAD COMPARTIDA

Artículo 39.- Los Asignatarios *pagarán* anualmente el derecho *por la utilidad compartida* aplicando una tasa del 54% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, *las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.*

No tiene correlativo

CAPÍTULO I

DEL DERECHO PETROLERO PARA EL BIENESTAR

Artículo 39. Los Asignatarios **deben pagar** anualmente el derecho **petrolero para el bienestar**, aplicando al valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, **sin deducción alguna, las tasas siguientes:**

I. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

a) Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa= 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo - 8.1433)%

b) Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo - 3.6320)%



No tiene correlativo

II. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:

a) Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa= 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado - 3.2308)%

b) Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado - 2.2625)%

III. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en la fracción I.

El derecho a que se refiere este artículo se *enterará* mediante declaración que se *presentará* ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Artículo 40.- *Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:*

El derecho a que se refiere este artículo se **entera** mediante declaración que **debe presentarse** ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Artículo 40.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se deben hacer pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25



del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se debe realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calculan aplicando la tasa que corresponda del artículo 39, al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;

II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;

III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;

IV. Los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las



fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago, y

V. *El derecho de extracción de hidrocarburos señalado en el artículo 44 de la presente Ley, efectivamente pagado durante el periodo que corresponda.*

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la Exploración y Extracción por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como de los tipos



específicos de Hidrocarburos que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ellos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Los registros a que se refiere el párrafo anterior se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

No tiene correlativo

Al pago provisional así determinado, se le restan los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, pueden acreditarse los pagos provisionales mensuales de este derecho efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario puede compensar dicho saldo a favor



No tiene correlativo

Artículo 41.- *Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.*

Asimismo, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles de las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley, en ningún caso será mayor a los siguientes montos:

I. *Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los Hidrocarburos, y 8.30*

contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

La Secretaría puede emitir los lineamientos para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 41. **Derogado.**

dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

II. *Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los Hidrocarburos, y 6.10 dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;*

III. *80% del valor anual del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos de campos de Gas Natural No Asociado;*

IV. *60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y*

V. *60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el Paleocanal de Chicontepec.*

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones conforme a las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que

al efecto emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otra región conforme la clasificación contenida en la fracción X del artículo 48 de esta Ley.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo se considerará como Barril de petróleo crudo equivalente a la suma del volumen de Petróleo y Condensados extraídos en Barriles más el volumen de Gas Natural extraído en millones de BTU dividido entre el factor de 5.15.

Artículo 42.- *A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calcularán aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:*

I. *Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley, sin que excedan de los montos máximos en los siguientes términos:*

Artículo 42. **Derogado.**



- a)** *Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los Hidrocarburos, y 8.30 dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;*
- b)** *Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los Hidrocarburos, y 6.10 dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;*
- c)** *80% del valor del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, de campos de Gas Natural No Asociado;*
- d)** *60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y*



e) 60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en el Paleocanal de Chicontepec;

Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción se considerará como Barril de petróleo crudo equivalente a la suma del volumen de Petróleo y Condensados extraídos en Barriles más el volumen de Gas Natural extraído en millones de BTU dividido entre el factor de 5.15.

La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año, y

II. *El derecho por exploración de hidrocarburos y el derecho por extracción de hidrocarburos efectivamente pagados.*

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al

ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

Artículo 43.- *Para los efectos del presente Capítulo, los siguientes costos y gastos no son deducibles:*

I. *Los costos financieros;*

II. *Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Asignatario o de las personas que actúen por cuenta de éste;*

III. *Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga que*

Artículo 43. **Derogado.**



derive de lo dispuesto en el artículo 27 y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Hidrocarburos;

IV. *Las comisiones pagadas a corredores;*

V. *Los costos relacionados con la comercialización o transporte de Petróleo o Gas Natural más allá de los puntos de entrega;*

VI. *Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;*

VII. *Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;*

VIII. *Los donativos;*

IX. *Los costos en que se incurra por servicios jurídicos y de asesoría, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;*

X. *Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;*

XI. *Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;*

XII. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación, de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;

XIII. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;

XIV. Los impuestos asociados a los trabajadores del Asignatario;

XV. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;

XVI. Los créditos a favor del Asignatario cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;

XVII. Los pagos por concepto de Contraprestaciones, así como gastos, costos o inversiones correspondientes a Contratos;

XVIII. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre el Asignatario, y sus contratistas o subcontratistas;



XIX. Los costos, gastos e inversiones por encima de referencias o precios de mercado razonables, de conformidad con lo que se establezca en las reglas y bases sobre el registro de costos, gastos e inversiones que establezca la Secretaría, y

XX. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho establecido en el artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 44.- El Asignatario estará obligado a pagar mensualmente el derecho de extracción de hidrocarburos, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que corresponda el pago; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. El pago mensual se calculará aplicando la tasa que corresponda de conformidad con las fracciones I a III de este artículo al valor del Hidrocarburo de que se trate extraído en el mes. Las tasas se determinarán empleando los precios de los Hidrocarburos en dólares por unidad, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. Al valor del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Derogado

Artículo 44.- Derogado

a) Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 7.5%, y

b) Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{precio del Petróleo}) + 1.5] \%$$

II. Al valor del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando se trate de Gas Natural Asociado:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio del Gas Natural}}{100}$$

b) Cuando se trate de Gas Natural No Asociado:

i. Cuando el precio del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, de 0%;

ii. Cuando el precio del Gas Natural sea mayor a 5 y menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = [(\text{Precio del Gas Natural} - 5) \times 60.5] \%$$



$$\text{Tasa} = \frac{\frac{\text{Precio del Gas Natural}}{100}}{\text{Precio del Gas Natural}}$$

iii. Cuando el precio del Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

III. Al valor de los Condensados se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando el precio de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y

b) Cuando el precio de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio de los Condensados}) - 2.5] \%$$

Para la determinación de las tasas para el cálculo del derecho a que se refiere este artículo se deberán considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América o el que lo sustituya. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales



deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE
HIDROCARBUROS**

Artículo 45.- *El Asignatario estará obligado al pago mensual del derecho de exploración de hidrocarburos, por la parte del área de Asignación que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:*

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación	1,741.65 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante	4,164.86 pesos por kilómetro cuadrado

Las cuotas del derecho de exploración de hidrocarburos se actualizarán cada año en el mes de enero, de acuerdo a la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año inmediato anterior.

La declaración de pago del derecho a que se refiere el presente artículo se presentará a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda dicho pago.

**CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS
Derogado**

Artículo 45.- Derogado



Artículo 46.- Las Asignaciones sólo *podrán* otorgarse a empresas *productivas* del Estado cuyo objeto sea *exclusivamente* la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que *no tributen* en el régimen fiscal *opcional* para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los Asignatarios estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en este Título, así como para el cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Asignatarios deberán llevar contabilidad separada por tipo de región respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los Asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:

I. *El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;*

Artículo 46.- Las Asignaciones sólo **pueden** otorgarse a empresas **públicas** del Estado cuyo objeto **contenga la realización de actividades de** Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Derogado

Para efectos de lo dispuesto en este Título, los Asignatarios **deben** llevar contabilidad separada por tipo de **área** respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.

Derogado



II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y

III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio.

Con excepción de lo previsto en el artículo 32, apartado A, segundo párrafo de esta Ley, el Asignatario deberá cumplir con las obligaciones fiscales de forma separada de aquéllas obligaciones fiscales que se generen con motivo de un Contrato.

...

Sin perjuicio de los derechos contenidos en el presente Título, los Asignatarios *estarán* obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 47.- Respecto de las Asignaciones, la Secretaría:

Derogado

...

Sin perjuicio **del derecho contenido** en el presente Título, los Asignatarios **están** obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la **Secretaría de Energía y la** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 47.- ...



I. a la II. ...

III. *Podrá* solicitar a los *Asignatarios* la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.

Artículo 48.- Para los efectos de este Título, se considerará:

I. Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en *la región* de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

II. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en *la región* de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en *la región* de que se trate se *entenderá* como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha *región*, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en *la región* en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

III. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído en *la región* de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

I. y II. ...

III. Puede solicitar **al Asignatario** la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.

Artículo 48.- ...

I. Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en **el área** de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

II. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en **el área** de que se trate se **entiende** como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha **área**, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en **el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

III. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído **en el área** de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;



IV. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos en *la región* de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en *la región* en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

V. ...

VI. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural *enajenado* por el contribuyente;

VII. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados *enajenado* por el contribuyente;

VIII. ...

IX. Como Paleocanal de Chicontepec, aquella *región* de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en

IV. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos en **el área** de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en **el área** en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

V. ...

VI. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural **extraído** por el contribuyente, **determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo;**

VII. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados **extraído** por el contribuyente, **determinado de conformidad con las reglas de carácter general a las que se refiere el último párrafo de este artículo;**

VIII. ...

IX. Como Paleocanal de Chicontepec, aquella **área** de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y

X. Como *región*, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:

a) a e) ...

La Secretaría *podrá* expedir las reglas de carácter general *que definan los métodos de ajuste* del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 49.- El Asignatario *presentará* ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, *haya deducido en* el ejercicio fiscal de que se trate.

En *el* reporte *a que se refiere este artículo*, el Asignatario *deberá* incluir las inversiones, costos y gastos que *haya* realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos *en los* que *haya* incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

...

en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y

X. Como **área**, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:

a) a e) ...

La Secretaría **debe** expedir las reglas de carácter general **para la determinación** del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 49.- El Asignatario **debe presentar** ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, **se hayan realizado durante** el ejercicio fiscal de que se trate.

En **dicho** reporte el Asignatario **debe** incluir las inversiones, costos y gastos que **se hayan** realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos que **se hayan** incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

...



I. a la III. ...

No tiene correlativo

La Secretaría *podrá* solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con *el reporte* anual y la información a que se refiere este artículo, *así como* emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información *a que se refiere este artículo deberán* entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 50.- Para los efectos de este Título, el Asignatario *deberá* contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y Condensados, instalados en cada *pozo*, campo y punto de transferencia de custodia. La *Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá* los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.

I. a III. ...

Adicional a lo anterior, el Asignatario debe presentar ante la Secretaría un reporte trimestral de las inversiones, costos y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda.

La Secretaria **puede** solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con **los reportes** anual y **trimestral, así como** la información a que se refiere este artículo, **y puede** emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información **antes referida deben** entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 50.- Para los efectos de este Título, el Asignatario **debe** contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y **sus** Condensados, instalados en cada campo y punto de transferencia de custodia. **La Secretaría de Energía debe emitir** los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.



Artículo 51.- Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, *estará* obligado a determinar el valor del Petróleo y Gas Natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, *aplicando* para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Artículo 52.- El Asignatario *enterará los derechos* a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Asignatario *deberá* cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de *derechos*.

Las declaraciones *de los derechos* a que se refiere el presente Título, *se presentarán* mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero *del derecho se realizará* mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.

Al presentar las declaraciones sobre el pago de derechos a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el

Artículo 51.- Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, **está** obligado a determinar el valor del Petróleo, Gas Natural **y sus Condensados**, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para ello **debe aplicar** el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Artículo 52.- El Asignatario **debe enterar el derecho** a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Asignatario **debe** cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de **este** derecho.

Las declaraciones **del derecho** a que se refiere el presente Título **deben presentarse** mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero **realizarse** mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.

Al presentar las declaraciones sobre el pago del derecho a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Asignatario *deberá* acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.

...

Artículo 57.- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

...

...

I. a la II. ...

III. ...

Para efectos del párrafo anterior, la *Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá* proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación señaladas, y

IV. ...

...

Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:

el Asignatario **debe** acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.

...

Artículo 57.- ...

...

...

I. y II. ...

III. ...

Para efectos del párrafo anterior, la **Secretaría de Energía, debe** proveer a la Secretaria la información necesaria, de acuerdo **con** las reglas de operación señaladas, y

IV. ...

...

Artículo 58.- ...



I. ...

II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las *regiones* definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:

a) y b) ...

c) Montos recibidos por concepto *de cada uno de los derechos*;

d) Montos de las inversiones reportadas por *los Asignatarios*, y

e) ...

III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas *y Asignatarios*, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;

IV. a la V. ...

VI. ...

a) y b) ...

c) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la *Comisión Nacional de Hidrocarburos*;

d) y e) ...

I. ...

II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las **áreas** definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:

a) y b) ...

c) Montos recibidos por concepto **del derecho**;

d) Montos de las inversiones reportadas por **el Asignatario**, y

e) ...

III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;

IV. y V. ...

VI. ...

a) y b) ...

c) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la **Secretaría de Energía**;

d) y e) ...



Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría *se coordinarán* con la Secretaría de Energía, la *Comisión Nacional de Hidrocarburos* y el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 61.- La Secretaría *incluirá* en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y *de los derechos* a que se refiere la presente Ley.

Artículo 62.- Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que *deberán* observarse en el proceso de licitación de dichos contratos *contarán*, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, *o bien*, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones *no formarán* parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría **deben coordinarse** con la Secretaría de Energía y el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 61.- La Secretaría **debe incluir** en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y *del derecho* a que se refiere la presente Ley.

Artículo 62.- Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que **deben** observarse en el proceso de licitación de dichos contratos, **deben contar**, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, **y** seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones **forman** parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.



...
...

Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.

...
...

Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier período de 12 meses, estarán gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...
...

Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley **del Sector** Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sume en conjunto más de treinta días en cualquier periodo de **doce** meses.

...
...

Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley **del Sector** Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier período de **doce** meses, están gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las obligaciones de los asignatarios correspondientes al ejercicio fiscal de 2024, derivadas de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos vigente hasta el 31 de diciembre de 2024, deben cumplirse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.

El Servicio de Administración Tributaria puede emitir reglas de carácter general necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo transitorio.